



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Demandado:	GUSTAVO DÍAZ CALDERON
Radicación:	18592408900120240003300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión o inadmisión, una vez revisada se observó lo siguiente:

Este Juzgado es competente para conocer de la misma por el lugar de residencia del demandado, el valor de las pretensiones y el lugar donde está ubicado el bien inmueble que soportan la hipoteca, tal como lo establecen los artículos 18, 25 y 28 numeral séptimo del Código General del Proceso.

La parte actora a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía y para tal efecto allega copia informal de la Escritura Pública No. 091 del 07 de abril de 2014 de la Notaria Única de Doncello (Caquetá), con constancia que es fiel y primera copia (Fol. 49), con la cual el demandado GUSTAVO DÍAZ CALDERON constituyó hipoteca abierta en primer grado, sin límite de cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el predio rural denominado BUENOS AIRES ubicado vereda LA AGUILILLA, jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Caquetá), distinguido con ficha catastral No18592-00-02-0000-1252-000 y 18592000200000981000, matrícula inmobiliaria No. 425-35331 y 425-35327, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá).

De los documentos adjuntos a la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria referenciada (Copia del Pagaré 075606100004137), se observa que existe una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso (C. G. P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 425-35331 y 425-35327, allegados con la demanda, se establece que es de propiedad del demandado GUSTAVO DÍAZ CALDERON, y que registra la hipoteca que se presenta como garantía real, procediendo a su admisibilidad.

En lo atinente a la medida cautelar, el Despacho accederá a la enunciada en el numeral primero, respecto al embargo y posterior secuestro del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 425-35331 y 425-35327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán Caquetá.

En el orden de ideas, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. **800037800-8**, contra el señor **GUSTAVO DÍAZ CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía 17.700.883, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$7.500.000.00) correspondiente al capital insoluto, representado en el pagaré N° 075606100004137, suscrito el 28 de enero de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

- 1.1. **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.140.882,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde 27 de mayo 2022 al 27 de febrero de 2022, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización.
- 1.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al señor **GUSTAVO DÍAZ CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía 17.700.883, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del Proceso o conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándoles que disponen de tres (03) días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural denominado BUENOS AIRES, ubicado vereda LA AGUILILLA, jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Caquetá), distinguido con ficha catastral No18592-00-02-0000-1252-000 y 18592000200000981000, matrícula inmobiliaria No. 425-35331 y 425-35327, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá), de propiedad del demandado **GUSTAVO DÍAZ CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía 17.700.883.

Líbrese el Oficio correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: Se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

SEXTO: Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así los requiera este Despacho, así mismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.180.096 de Bogotá y T.P. 241987 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado a NIVAL ABOGADOS S.A.S., por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del expediente de la referencia.

OCTAVO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 025,
fijado hoy 01 de abril de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa119ee2fc5443aaf985858a0320e0a6ac888202df34434bfe9a4a6ef36695fa**

Documento generado en 22/03/2024 10:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>